



UNIÓN EUROPEA

EL PARLAMENTO EUROPEO

EL CONSEJO

Bruselas, 13 de mayo de 2015
(OR. en)

2014/0177 (COD)

PE-CONS 12/15

STIS 7
TEXT 2
WTO 53
CODIF 27
CODEC 248

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos
textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por
acuerdos bilaterales, protocolos, otros acuerdos o por otros regímenes
específicos de importación de la Unión (versión refundida)

REGLAMENTO (UE) 2015/...
DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de...

**relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles
de determinados países terceros que no estén cubiertos
por acuerdos bilaterales, protocolos, otros acuerdos
o por otros regímenes específicos de importación de la Unión
(versión refundida)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207,
apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario²,

¹ Dictamen de 10 de diciembre de 2014 (no publicada aún en el Diario Oficial).

² Posición del Parlamento Europeo de 29 de abril de 2015 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo¹ ha sido modificado de forma sustancial² en diversas ocasiones. Con motivo de nuevas modificaciones, conviene, en aras de la claridad, proceder a la refundición de dicho Reglamento.
- (2) La política comercial común debe fundarse en principios uniformes.
- (3) La uniformidad de los regímenes de importación debe garantizarse, en la medida de lo posible dadas las particularidades del sistema económico de los países terceros en cuestión, estableciendo disposiciones análogas a las del régimen común aplicable a los demás países terceros.
- (4) Para un limitado número de productos originarios de determinados países terceros deben establecerse en el presente Reglamento medidas de vigilancia en la Unión, debido al carácter sensible del sector textil de la Unión.
- (5) Deben establecerse normas especiales para los productos reimportados de conformidad con el régimen de perfeccionamiento pasivo económico.

¹ Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación (DO L 67 de 10.3.1994, p. 1).

² Véase el anexo VII.

- (6) El anexo III B del Reglamento (CE) nº 517/94 tal y como lo modifica el Reglamento (CE) nº 1398/2007 de la Comisión¹ ha sido vaciado de contenido. Procede, por consiguiente, suprimir dicho anexo por completo. En aras de la claridad, las referencias a dicho anexo en el artículo 4, apartado 2, también deben ser suprimidas.
- (7) Podría resultar necesario someter determinados productos textiles originarios de determinados países terceros a medidas de vigilancia, restricciones cuantitativas u otras medidas apropiadas en la Unión.
- (8) En caso de que se apliquen medidas de vigilancia de la Unión, el despacho a libre práctica de los productos de que se trate debe subordinarse a la presentación de un documento de vigilancia que responda a criterios uniformes. Dicho documento debe, a simple solicitud del importador, ser expedido por las autoridades de los Estados miembros en un determinado plazo sin que por este hecho se constituya derecho de importación alguno en favor del importador. Por tanto, dicho documento solo ha de poder utilizarse mientras no se modifique el régimen de importación.
- (9) En interés de la Unión, los Estados miembros y la Comisión deben intercambiar la mayor información posible en lo que se refiere a los resultados de la vigilancia de la Unión.

¹ Reglamento (CE) nº 1398/2007 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007, por el que se modifican los anexos II, III B y VI del Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación (DO L 311 de 29.11.2007, p. 5).

- (10) Es necesario adoptar criterios precisos de evaluación de cualquier posible perjuicio y abrir un procedimiento de investigación, sin excluir la posibilidad de que la Comisión adopte en caso de urgencia las medidas necesarias.
- (11) Para ello, es oportuno establecer disposiciones detalladas sobre la apertura de la investigación, las verificaciones y los controles requeridos, la audiencia a los interesados, el tratamiento de la información recibida y los criterios de valoración del perjuicio.
- (12) Es necesario establecer un sistema adecuado de gestión de las restricciones cuantitativas de la Unión.
- (13) El procedimiento administrativo debe garantizar que todos los solicitantes tengan un acceso equitativo a los contingentes.
- (14) En aras de la uniformidad del régimen de importación, las formalidades que deben realizar los importadores han de ser sencillas e idénticas, independientemente del lugar de despacho de aduana de las mercancías. Para este fin, parece oportuno establecer, en particular, que las eventuales formalidades se realicen mediante formularios conformes al modelo establecido en el anexo VI del presente Reglamento.
- (15) No obstante, pueden resultar necesarias medidas de vigilancia o de salvaguardia limitadas a una o más regiones, y no extendidas al conjunto de la Unión. Sin embargo, estas medidas solo deben autorizarse excepcionalmente y siempre que no existan otras alternativas. Es necesario garantizar que se trate de medidas temporales y que causen los menores inconvenientes posibles en el funcionamiento del mercado interior.

- (16) Las disposiciones del presente Reglamento no deben menoscabar las normas nacionales o de la Unión en materia de secreto profesional.
- (17) Las medidas de salvaguardia necesarias para los intereses de la Unión deben aplicarse con el debido respeto a las obligaciones internacionales existentes.
- (18) Con el fin de simplificar los procedimientos para los importadores, es necesario prever la posibilidad de prorrogar la validez de las autorizaciones de importación total o parcialmente no utilizadas, en lugar de devolverlas a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición.
- (19) A fin de garantizar el correcto funcionamiento del sistema de gestión de las importaciones de determinados productos textiles no cubiertos por acuerdos bilaterales, protocolos, otros acuerdos u otros regímenes específicos de importación de la Unión, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado por lo que respecta a la modificación de los anexos del presente Reglamento, la transformación de los regímenes de importación y la aplicación de medidas de salvaguardia y de vigilancia de conformidad con el presente Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.

- (20) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹.
- (21) Procede utilizar el procedimiento consultivo para la adopción de medidas de vigilancia, dados los efectos de dichas medidas y su lógica secuencial en relación con la adopción de medidas de salvaguardia definitivas.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

¹ Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

1. El presente Reglamento se aplicará a las importaciones de productos textiles de la sección XI de la segunda parte de la Nomenclatura Combinada establecida en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo¹ y de otros productos textiles que figuran en el anexo I del presente Reglamento, originarios de países terceros y que no estén cubiertos por acuerdos bilaterales, protocolos, otros acuerdos u otros regímenes específicos de importación de la Unión.
2. A efectos del apartado 1, los productos textiles de la sección XI de la segunda parte de la Nomenclatura Combinada establecida en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 serán clasificados en las categorías que figuran en el anexo I, sección A, del presente Reglamento, con excepción de los productos cubiertos por los códigos de la Nomenclatura combinada (códigos NC) que figuran en el anexo I, sección B, del presente Reglamento.
3. A efectos del presente Reglamento, el término «producto originario» y los métodos para controlar el origen de dichos productos se entenderán conforme a lo dispuesto en la normativa de la Unión vigente en la materia.

¹ Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

Artículo 2

Las importaciones en la Unión de los productos a que se refiere el artículo 1 y que sean originarios de países terceros distintos de los que figuran en el anexo II serán libres y, por tanto, no estarán sujetas a restricciones cuantitativas, sin perjuicio de las medidas que puedan adoptarse de conformidad con el capítulo III y aquellas que puedan adoptarse de conformidad con regímenes comunes de importación específicos mientras sigan vigentes dichos regímenes.

Artículo 3

1. Las importaciones en la Unión de los productos textiles que figuran en el anexo III y que sean originarios de los países que figuran en dicho anexo estarán sujetas a los límites cuantitativos anuales establecidos en dicho anexo.
2. El despacho a libre práctica en la Unión de las importaciones sujetas a los límites cuantitativos a los que se refiere el apartado 1 estará sujeto a la presentación de una autorización de importación o documento equivalente expedido por las autoridades de los Estados miembros de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Reglamento. Las importaciones autorizadas de conformidad con el presente apartado serán imputadas a los contingentes fijados para el año civil para el que se hayan fijado los límites cuantitativos.

3. Cualquier producto textil contemplado en el anexo IV y originario de los países terceros que figuran en el mismo podrá importarse en la Unión siempre que la Comisión establezca un límite cuantitativo anual. Dicho límite se basará en los flujos comerciales anteriores o, cuando no se disponga de estos, en las estimaciones de dichos flujos comerciales debidamente justificadas. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 a fin de modificar los anexos pertinentes del presente Reglamento en lo referente al establecimiento de tales límites cuantitativos anuales.
4. Las importaciones en la Unión de productos textiles distintos de aquellos a que se refieren los apartados 1 y 3 y originarios de los países que figuran en el anexo II, serán libres y estarán sujetas a las medidas que puedan adoptarse de conformidad con el capítulo III y a las medidas que se hayan adoptado o puedan adoptarse de conformidad con regímenes comunes de importación específicos mientras sigan vigentes dichos regímenes.

Artículo 4

1. Sin perjuicio de las medidas que puedan adoptarse en virtud del capítulo III o en virtud de un régimen común de importación específico, la reimportación en la Unión de productos textiles tras su transformación en países terceros distintos de los que figuran en el anexo II no estará sujeta a límites cuantitativos.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la reimportación en la Unión de los productos textiles que figuran en el anexo V tras su transformación en los países terceros que figuran en el dicho anexo solo podrá llevarse a cabo de conformidad con las normas sobre perfeccionamiento pasivo económico en vigor en la Unión, y dentro de los límites anuales establecidos en el anexo V.

Artículo 5

1. El Comité a que se refiere el artículo 30 podrá examinar cualquier cuestión relacionada con la aplicación del presente Reglamento que plantee la Comisión o a instancia de un Estado miembro.
2. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 relativos a las medidas necesarias para modificar los anexos III a VI, en caso de que se detecten problemas en cuanto a su funcionamiento efectivo.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIÓN

Artículo 6

1. En lo que se refiere a los productos textiles que figuran en el anexo I, los Estados miembros notificarán a la Comisión, dentro de los 30 días siguientes al final de cada mes, las cantidades totales importadas durante ese mes por país de origen y código NC y las unidades, incluyendo, en su caso, las unidades suplementarias del código NC. Las importaciones se desglosarán de acuerdo con los procedimientos estadísticos en vigor.

2. Con el fin de permitir un seguimiento de la evolución del mercado de los productos a que se refiere el presente Reglamento, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo de cada año, los datos estadísticos relativos a las exportaciones del año anterior. Los datos estadísticos relativos a la producción y consumo de cada producto serán transmitidos a la Comisión de la forma que posteriormente se determine de acuerdo con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 30, apartado 3.
3. Cuando la naturaleza de los productos o circunstancias especiales así lo exijan, la Comisión, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá alterar los plazos de comunicación de la información a la que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo, de acuerdo con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 30, apartado 3.
4. En los casos urgentes a que se refiere el artículo 13, el Estado o Estados miembros afectados enviarán las estadísticas de importación y datos económicos necesarios a la Comisión y a los demás Estados miembros sin dilación.

Artículo 7

1. La Comisión abrirá una investigación cuando considere que existen elementos de prueba suficientes para justificar la apertura de una investigación sobre las condiciones de importación de los productos a los que se refiere el artículo 1. La Comisión informará a los Estados miembros una vez que haya determinado la necesidad de abrir tal investigación.

2. Además de la información facilitada de conformidad con el artículo 6, la Comisión recabará cualquier información que considere necesaria y procurará comprobar esta información dirigiéndose a los importadores, comerciantes, agentes, productores, asociaciones y organizaciones comerciales.

La Comisión estará asistida en esta tarea por agentes del Estado miembro en cuyo territorio se realicen dichas comprobaciones, siempre que dicho Estado miembro haya expresado su deseo de hacerlo.

3. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión, a instancia de esta y según las modalidades que determine, los datos de que dispongan sobre la evolución del mercado del producto a que se refiera la investigación.
4. La Comisión podrá oír a las personas físicas y jurídicas interesadas. Estas deberán ser oídas siempre que lo hayan solicitado por escrito dentro del plazo fijado en el anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, demostrando que el resultado de la investigación puede afectarles y que hay motivos especiales para que sean oídas oralmente.
5. Cuando la información solicitada por la Comisión no se facilite en un plazo razonable o cuando se obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones podrán adoptarse basándose en los datos disponibles.
6. Cuando la intervención de la Comisión haya sido solicitada por un Estado miembro y la Comisión considere que no existen elementos de prueba suficientes para justificar la apertura de una investigación, informará, previa consulta, al Estado miembro de su decisión.

Artículo 8

1. Al término de la investigación, la Comisión presentará al Comité mencionado en el artículo 30 un informe sobre sus resultados.
2. Si la Comisión considera que no es necesaria ninguna medida de vigilancia o de salvaguardia de la Unión, decidirá, de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 30, apartado 3, dar por concluida la investigación, exponiendo sus principales conclusiones.
3. Si la Comisión considera que es necesaria una medida de vigilancia o de salvaguardia de la Unión, tomará las decisiones previstas a tal fin en el capítulo III.

Artículo 9

1. La información recibida en aplicación del presente Reglamento solo podrá utilizarse con el fin para el que fue solicitada.
2. La Comisión y los Estados miembros, así como sus agentes, no divulgarán, salvo autorización expresa de la parte que se la haya facilitado, la información de carácter confidencial que hayan recibido en aplicación del presente Reglamento o la que se facilite confidencialmente.

Cuando se solicite el carácter confidencial se indicarán las razones por las cuales dicha información es confidencial.

No obstante, cuando se considere injustificado el carácter confidencial y si quien ha facilitado la información no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o en forma de resumen, podrá no tomarse en cuenta dicha información.

3. En cualquier caso, se considerará confidencial una información cuando su divulgación pueda tener consecuencias notablemente desfavorables para quien la hubiera facilitado o fuera fuente de la misma.
4. Los apartados 1, 2 y 3 no serán obstáculo para que las autoridades de la Unión hagan referencia a la información general, y en particular a los motivos en los que se basan las decisiones tomadas en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento. Sin embargo, dichas autoridades deberán tener en cuenta el legítimo interés de las personas físicas y jurídicas implicadas para que no sean revelados sus secretos comerciales.

Artículo 10

1. El examen de la evolución de las importaciones, de las condiciones en las que se efectúan las importaciones, y del grave perjuicio que esas importaciones causan o pudieran causar a los productores de la Unión, se referirá en particular a los siguientes factores:
 - a) el volumen de las importaciones, en particular cuando estas hayan aumentado de forma significativa, en cifras absolutas o en relación con la producción o el consumo en la Unión;
 - b) los precios de las importaciones, en particular cuando se haya producido una reducción importante del precio en relación con el precio de un producto similar de la Unión;

c) el impacto que ello cause en los productores de la Unión de productos similares o en competencia directa, a juzgar por las tendencias de determinados factores económicos, tales como:

- producción,
- utilización de capacidades,
- existencias,
- ventas,
- cuota de mercado,
- precios (es decir, baja de los precios o impedimentos a la subida normal de los mismos),
- beneficios,
- rentabilidad del capital invertido,
- flujo de tesorería,
- empleo.

2. En la realización de la investigación, la Comisión tendrá en cuenta el sistema económico particular de los países terceros mencionados en el anexo II.

3. Cuando se alegue una amenaza de grave perjuicio, la Comisión examinará también si es claramente previsible que una situación particular pueda transformarse en perjuicio real. A este respecto, podrán además tenerse en cuenta factores como:
- a) el índice de crecimiento de las exportaciones a la Unión;
 - b) la capacidad de exportación del país de origen o de exportación, tanto la existente como la que existirá en un futuro previsible, y la probabilidad de que las exportaciones que resulten de dicha capacidad se destinen a la Unión.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE VIGILANCIA Y DE SALVAGUARDIA

Artículo 11

1. Cuando las importaciones de productos textiles originarios de países terceros distintos de los que figuran en el anexo II puedan ocasionar perjuicios graves a la producción de la Unión de productos similares o en competencia directa, la Comisión podrá, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa:
- a) decidir la vigilancia *a posteriori* de la Unión de determinadas importaciones, de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 30, apartado 2;
 - b) decidir, con el fin de controlar la evolución de dichas importaciones, someter determinadas importaciones a una vigilancia previa de la Unión, de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 30, apartado 2.

2. Cuando las importaciones de los productos textiles originarios de los países terceros que figuran en el anexo II y liberalizados en la Unión puedan ocasionar perjuicios a la producción de la Unión de productos similares o en competencia directa, o, cuando así lo exijan los intereses económicos de la Unión, la Comisión podrá, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa:
 - a) decidir la vigilancia *a posteriori* de la Unión de determinadas importaciones, de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 30, apartado 2;
 - b) decidir, con el fin de controlar la evolución de dichas importaciones, someter determinadas importaciones a una vigilancia previa de la Unión, de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 30, apartado 2.
3. Las medidas a que se refieren los apartados 1 y 2 tendrán, por regla general, un período de validez limitado.

Artículo 12

1. Cuando las importaciones de productos textiles originarios de países terceros distintos de los que figuran en el anexo II se produzcan en cantidades absolutas o relativas tan incrementadas o en condiciones tales que ocasionen o puedan ocasionar perjuicios graves a la producción de la Unión de productos similares o en competencia directa, la Comisión podrá, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, modificar el régimen de importación del producto de que se trate sometiendo su despacho a libre práctica a una autorización de importación otorgada según las modalidades y con los límites por ella definidos.

2. Cuando las importaciones de productos textiles originarios de los países terceros que figuran en el anexo II y liberalizados en la Unión se produzcan en cantidades absolutas o relativas tan incrementadas o en condiciones tales que puedan ocasionar perjuicios a la producción de la Unión de productos similares o en competencia directa, o cuando así lo exijan los intereses económicos de la Unión, la Comisión podrá, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, modificar el régimen de importación del producto de que se trate sometiendo su despacho a libre práctica a una autorización de importación otorgada según las modalidades y con los límites por ella definidos.
3. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31, relativos a las medidas a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo para cambiar el régimen de importación del producto de que se trate, en particular, modificando los anexos del presente Reglamento.
4. Las medidas a que se refieren el presente artículo y el artículo 11 se aplicarán a todo producto despachado a libre práctica después de la entrada en vigor de dichas medidas.

No obstante, dichas medidas no impedirán el despacho a libre práctica de los productos ya enviados a la Unión, siempre que el destino de estos productos no pueda cambiarse y que aquellos productos que, de conformidad con el presente artículo y con el artículo 11, puedan despacharse a libre práctica solo previa presentación de un documento de vigilancia vengan efectivamente acompañados de dicho documento.

De conformidad con el artículo 16, las medidas a que se refieren el presente artículo y el artículo 11 podrán limitarse a una o más regiones de la Unión.

Artículo 13

En casos de urgencia, cuando la falta de medidas pueda causar un daño irreparable a la industria de la Unión y cuando la Comisión considere, por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 12, apartados 1 y 2, y que una categoría determinada de productos enumerados en el anexo I y no sujetos a restricciones cuantitativas debe someterse a límites cuantitativos o a medidas de vigilancia previa o *a posteriori*, y existan por lo tanto razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados a que se refiere el artículo 12, apartado 3, el procedimiento establecido en el artículo 32, para modificar el régimen de importación del producto de que se trate, en particular, modificando los anexos del presente Reglamento.

Artículo 14

1. Los productos sujetos a medidas de vigilancia previa de la Unión o de salvaguardia solo podrán despacharse a libre práctica previa presentación de un documento de vigilancia.

En el caso de las medidas de vigilancia previa de la Unión, el documento de vigilancia será expedido gratuitamente por las autoridades competentes designadas por los Estados miembros dentro de un plazo máximo de cinco días laborables a partir de la fecha de recepción de una solicitud de cualquier importador de la Unión a la autoridad nacional competente, con independencia de su lugar de actividad en la Unión, para cualquier cantidad solicitada. A menos que se demuestre lo contrario, se considerará que la autoridad nacional competente ha recibido dicha solicitud como máximo tres días laborables después de su presentación. Para elaborar el documento de vigilancia, se utilizará un formulario que corresponda al modelo que figura en el anexo VI. El artículo 21 se aplicará *mutatis mutandis*.

En el caso de las medidas de salvaguardia, el documento de vigilancia se expedirá de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV.

2. Cuando se adopte la decisión de imponer las medidas de vigilancia o de salvaguardia, podrá pedirse información distinta a la facilitada en aplicación del apartado 1.
3. El documento de vigilancia será válido para la importación en todo el territorio en el que sea aplicable el Tratado y en las condiciones establecidas en el Tratado, cualquiera que sea el Estado miembro de expedición, y sin perjuicio, no obstante, de las medidas adoptadas con arreglo al artículo 16 del presente Reglamento.
4. El documento de vigilancia no podrá utilizarse en ningún caso más allá del plazo de expiración, que se establecerá al mismo tiempo y mediante el mismo procedimiento que la imposición de las medidas de vigilancia o de salvaguardia, y que tendrá en cuenta la naturaleza de los productos y otras particularidades de las transacciones.

5. Cuando así lo exija la decisión adoptada de conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 30, el origen de los productos bajo medidas de vigilancia o de salvaguardia de la Unión se probará mediante un certificado de origen. Este apartado se entenderá sin perjuicio de otras disposiciones relativas a la presentación de cualquier certificado de este tipo.
6. Cuando el producto bajo vigilancia previa de la Unión esté sujeto a medidas de salvaguardia regionales en un Estado miembro, la autorización de importación expedida por dicho Estado miembro podrá sustituir al documento de vigilancia.

Artículo 15

De conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 30, apartado 2, la Comisión podrá, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, en el caso de que pudiera presentarse la situación a que se refiere el artículo 12, apartado 2:

- reducir el período de validez de cualquier documento de vigilancia exigido para las medidas de vigilancia;
- supeditar la expedición del documento de vigilancia a determinadas condiciones y, excepcionalmente, a la inserción de una cláusula de revocación, o, con la periodicidad y el plazo que la Comisión indique, al procedimiento de información y consulta previas mencionado en los artículos 6 y 8.

Artículo 16

Cuando, basándose especialmente en los elementos de apreciación contemplados en los artículos 10, 11 y 12, resulte que las condiciones previstas para la aprobación de las medidas de vigilancia o de salvaguardia se dan en una o más regiones de la Unión, la Comisión, tras examinar otras posibles soluciones, podrá autorizar, con carácter excepcional, la aplicación de medidas de vigilancia o de salvaguardia limitadas a dicha región o dichas regiones si considera que tales medidas, aplicadas a ese nivel, resultan más adecuadas que medidas aplicables al conjunto de la Unión.

Dichas medidas deberán tener carácter temporal y, en la medida de lo posible, no perturbar el funcionamiento del mercado interior.

Dichas medidas se adoptarán de conformidad con el procedimiento apropiado aplicable a las medidas que deban adoptarse en virtud de los artículos 10, 11 y 12.

CAPÍTULO IV

GESTIÓN DE LAS RESTRICCIONES DE LA UNIÓN

A LA IMPORTACIÓN

Artículo 17

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades correspondientes a las solicitudes de autorizaciones de importación que hayan recibido.

2. La Comisión notificará su confirmación de que la cantidad o cantidades solicitadas se encuentran disponibles para ser importadas, en el orden cronológico en que se hayan recibido las notificaciones de los Estados miembros (según el orden de llegada).
3. En casos en los que haya motivos para pensar que las solicitudes de autorizaciones de importación previstas puedan rebasar los límites cuantitativos, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 30, apartado 3, podrá dividir los límites cuantitativos en secciones o fijar cantidades máximas por asignación. De acuerdo con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 30, apartado 3, la Comisión podrá reservar una proporción de un límite cuantitativo concreto para solicitudes basadas en la prueba de resultados anteriores en materia de importaciones.
4. Las notificaciones a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 se comunicarán por vía electrónica dentro de la red integrada creada a tal fin, a no ser que por imperativos de orden técnico sea necesario utilizar provisionalmente otro medio de comunicación.
5. Las autoridades competentes informarán inmediatamente a la Comisión cuando tengan conocimiento de que una cantidad no ha sido utilizada durante el período de validez de la autorización de importación. La cantidad no utilizada se sumará automáticamente a las cantidades restantes del total de los límites cuantitativos de la Unión.
6. La Comisión podrá adoptar, de acuerdo con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 30, apartado 3, todas las medidas necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 18

1. Cualquier importador de la Unión, con independencia de su lugar de establecimiento en la Unión, podrá presentar una solicitud de autorización a las autoridades competentes del Estado miembro que desee.
2. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 3, segunda frase, las solicitudes de los importadores irán acompañadas, cuando sea necesario, de los documentos justificativos de sus importaciones anteriores para cada categoría de productos y país tercero de que se trate.

Artículo 19

Las autoridades competentes de los Estados miembros expedirán las autorizaciones de importación en el plazo de cinco días laborables a partir de la notificación de la decisión de la Comisión o en los plazos fijados por esta.

Dichas autoridades informarán a la Comisión de la expedición de las autorizaciones de importación en un plazo de diez días laborables a partir de dicha expedición.

Artículo 20

En caso necesario y de acuerdo con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 30, apartado 3, la expedición de las autorizaciones de importación podrá supeditarse a la constitución de una garantía.

Artículo 21

1. Sin perjuicio de las medidas que se adopten con arreglo al artículo 16, las autorizaciones de importación autorizarán la importación de los productos sometidos a límites cuantitativos y serán válidas en todo el territorio en que sea aplicable el Tratado y en las condiciones previstas en el Tratado, con independencia de los lugares de importación mencionados por los importadores en sus solicitudes.

En caso de que la Unión imponga límites temporales en una o varias de sus regiones de conformidad con el artículo 16, dichos límites no impedirán la importación en dicha región o dichas regiones de los productos enviados con anterioridad a la fecha de introducción de esos límites.

2. El período de validez de las autorizaciones de importación que expidan las autoridades competentes de los Estados miembros será de seis meses. En caso necesario, dicho período de validez podrá modificarse de acuerdo con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 30, apartado 3.
3. Las solicitudes de autorizaciones de importación se presentarán en formularios que se ajusten a un modelo cuyas características se determinarán con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 30, apartado 3. Las autoridades competentes podrán autorizar, en las condiciones que ellas mismas fijen, que la presentación de los documentos de solicitud se realice por medios electrónicos. Sin embargo, todos los documentos y pruebas estarán a disposición de las autoridades competentes.

4. Las autorizaciones de importación podrán ser emitidas por medios electrónicos a petición del importador interesado. Mediando una solicitud debidamente motivada de dicho importador, y siempre que se haya cumplido con lo que estipula el apartado 3, la autorización de importación que haya sido expedida por medios electrónicos podrá ser sustituida por una autorización de importación en papel de la autoridad competente del mismo Estado miembro que haya expedido la autorización de importación original. Sin embargo, dicha autoridad únicamente podrá expedir una autorización de importación por escrito una vez se haya asegurado de que se ha anulado la autorización expedida por medios electrónicos.

Podrán adoptarse con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 30, apartado 3, todas las medidas necesarias para la aplicación del presente apartado.

5. A petición del Estado miembro interesado, los productos textiles que obren en poder de las autoridades competentes de dicho Estado miembro, en particular, en el contexto de procedimientos de quiebra o similares, y para los que ya no se disponga de una autorización de importación válida podrán despacharse a libre práctica de acuerdo con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 30, apartado 3.

Artículo 22

Sin perjuicio de las disposiciones específicas que se adopten de acuerdo con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 30, apartado 3, las autorizaciones de importación no se prestarán o cederán, con carácter oneroso o gratuito, por el titular al que se haya expedido nominalmente el documento.

Artículo 23

La validez de las autorizaciones de importación total o parcialmente no utilizadas podrá ser prorrogada, siempre que se encuentren disponibles en suficiente cantidad, de acuerdo con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 30, apartado 3.

Artículo 24

Dentro de los 30 días siguientes al final de cada mes, las autoridades competentes de los Estados miembros informarán a la Comisión de las cantidades de productos sometidos a límites cuantitativos de la Unión importados durante el mes anterior.

CAPÍTULO V

TRÁFICO DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO

Artículo 25

Las reimportaciones en la Unión de productos textiles enumerados en el cuadro del anexo V, efectuadas de conformidad con las normas sobre tráfico de perfeccionamiento pasivo económico vigentes en la Unión, no estarán sujetas a los límites cuantitativos establecidos en los artículos 2, 3 y 4 cuando dichos productos estén sujetos a límites cuantitativos específicos establecidos en el cuadro del anexo V y hayan sido reimportados tras su transformación en el correspondiente país tercero enumerado para cada uno de los límites cuantitativos especificados.

Artículo 26

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 con objeto de imponer límites cuantitativos específicos respecto de aquellas reimportaciones a las que no se aplique el presente capítulo y el anexo V, siempre que los productos de que se trate estén sujetos a los límites cuantitativos establecidos en los artículos 2, 3 y 4.

En caso de que una demora en la imposición de límites cuantitativos específicos para las reimportaciones bajo el régimen de perfeccionamiento pasivo pueda causar perjuicios a la industria de la Unión difíciles de reparar y, por tanto, así lo exijan razones imperiosas de urgencia, el procedimiento del artículo 32 se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del párrafo primero del presente artículo.

Artículo 27

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 con objeto de efectuar transferencias entre las categorías de productos establecidas en la sección A del anexo I y fomentar el uso o traspaso de partes de los límites cuantitativos específicos mencionados en el artículo 26 de un año al siguiente.

En caso de que una demora en la adopción de las medidas mencionadas en el párrafo primero pueda causar perjuicios a la industria de la Unión impidiendo el tráfico de perfeccionamiento pasivo, dado el requisito legal de que dichas transferencias se efectúen de un año al siguiente, y de que tales perjuicios sean difíciles de reparar y, por tanto, así lo exijan razones imperiosas de urgencia, el procedimiento del artículo 32 se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del párrafo primero del presente apartado.

2. No obstante, podrán efectuarse transferencias automáticas de conformidad con el apartado 1 dentro de los límites siguientes:
 - a) transferencia entre las categorías de productos establecidas en la sección A del anexo I hasta el 20 % del límite cuantitativo establecido para la categoría a la que se efectúa la transferencia;
 - b) traspaso de un límite cuantitativo específico de un año al siguiente hasta el 10,5 % del límite cuantitativo establecido para el año de utilización real;
 - c) uso anticipado de un límite cuantitativo específico, hasta el 7,5 % del límite cuantitativo establecido para el año de utilización real.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 con objeto de ajustar los límites cuantitativos específicos en caso de necesidad de importaciones adicionales.

En caso de necesidad de importaciones adicionales y que una demora en el ajuste de los límites cuantitativos específicos pueda causar perjuicios a la industria de la Unión impidiendo el acceso a dichas importaciones adicionales necesarias, que sean difíciles de reparar y, por tanto, así lo exijan razones imperiosas de urgencia, el procedimiento del artículo 32 se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del párrafo primero del presente apartado.

4. La Comisión informará al país tercero o a los países terceros de que se trate, de cualquier medida adoptada en virtud del presente artículo.

Artículo 28

1. A efectos de la aplicación del artículo 25, las autoridades competentes de los Estados miembros notificarán a la Comisión, antes de expedir autorizaciones previas de conformidad con las normas correspondientes de la Unión sobre perfeccionamiento pasivo económico, las cantidades de las solicitudes de autorización que hayan recibido. La Comisión notificará su confirmación de que las cantidades solicitadas se encuentran disponibles para ser reimportadas dentro de los límites respectivos de la Unión, de conformidad con las normas aplicables de la Unión en materia de perfeccionamiento pasivo económico.
2. Las solicitudes incluidas en las notificaciones a la Comisión serán consideradas válidas si en ellas figuran con claridad los siguientes datos:
 - a) el país tercero en que se transformarán los productos;
 - b) la categoría de los productos textiles de que se trate;
 - c) la cantidad que se reimportará;
 - d) el Estado miembro en que los productos reimportados serán despachados a libre práctica;

e) la indicación de si la solicitud se refiere:

- i) a un beneficiario anterior que solicita las cantidades asignadas con arreglo al artículo 3, apartado 4, o de conformidad con el artículo 3, apartado 5, párrafo quinto, del Reglamento (CE) nº 3036/94 del Consejo¹, o
- ii) a un solicitante en virtud del artículo 3, apartado 4, párrafo tercero, o del artículo 3, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 3036/94.

- 3. Las notificaciones mencionadas en los apartados 1 y 2 se comunicarán por vía electrónica dentro de la red integrada creada a tal efecto, salvo que por imperativos de orden técnico sea necesario utilizar con carácter temporal otro medio de comunicación.
- 4. Si las cantidades solicitadas se encuentran disponibles, la Comisión confirmará a las autoridades competentes de los Estados miembros la cantidad total indicada en las solicitudes notificadas para cada categoría de productos y para cada país tercero interesado. Las notificaciones presentadas por los Estados miembros para las que no pueda darse confirmación por no tener ya cabida las cantidades solicitadas dentro de los límites cuantitativos de la Unión serán archivadas por la Comisión en orden cronológico de recepción, y serán confirmadas en el mismo orden tan pronto como queden disponibles más cantidades por medio de la aplicación de las transferencias automáticas previstas en el artículo 27.

¹ Reglamento (CE) nº 3036/94 del Consejo, de 8 de diciembre de 1994, por el que se establece un régimen de perfeccionamiento pasivo económico aplicable a determinados productos textiles y de confección reimportados en la Comunidad tras su elaboración o transformación en determinados terceros países (DO L 322 de 15.12.1994, p. 1).

5. Las autoridades competentes informarán sin dilación a la Comisión cuando tengan conocimiento de que una cantidad no ha sido utilizada durante el período de validez de la autorización de importación. Las cantidades no utilizadas se volverán a ingresar automáticamente en las cantidades de los límites cuantitativos de la Unión no asignadas, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, párrafo primero, o el artículo 3, apartado 5, párrafo quinto, del Reglamento (CE) nº 3036/94.

Las cantidades a las que se haya renunciado de conformidad con el artículo 3, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (CE) nº 3036/94 se añadirán automáticamente a las cantidades del contingente de la Unión no asignadas, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, párrafo primero, o del artículo 3, apartado 5, párrafo quinto, de dicho Reglamento.

Todas las cantidades mencionadas en los párrafos anteriores se notificarán a la Comisión de conformidad con el apartado 3.

Artículo 29

Las autoridades competentes de los Estados miembros facilitarán a la Comisión los nombres y las direcciones de las autoridades competentes para expedir las autorizaciones previas a que se refiere el artículo 28, junto con muestras de los sellos por ellas utilizados.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTOS DE DECISIÓN

Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30

1. La Comisión estará asistida por el Comité Textil. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) nº 182/2011.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

Artículo 31

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 3, el artículo 5, apartado 2, el artículo 12, apartado 3, el artículo 13, el artículo 26, el artículo 27, apartados 1 y 3, y el artículo 35 se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 20 de febrero de 2014. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 3, el artículo 5, apartado 2, el artículo 12, apartado 3, el artículo 13, el artículo 26, el artículo 27, apartados 1 y 3, y el artículo 35 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 5, apartado 2, y de los artículos 13 y 35 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 3, del artículo 12, apartado 3, del artículo 26 y del artículo 27, apartados 1 y 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará cuatro meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 32

1. Los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 31, apartados 5 o 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

Artículo 33

1. El presente Reglamento no será obstáculo para el cumplimiento de obligaciones emanadas de normas especiales establecidas en los acuerdos celebrados entre la Unión y países terceros.
2. Sin perjuicio de otras disposiciones de la Unión, el presente Reglamento no será obstáculo para la adopción o la aplicación, por los Estados miembros de lo siguiente:
 - a) prohibiciones, restricciones cuantitativas o medidas de vigilancia justificadas por razones de moralidad pública, orden público, seguridad pública, protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales o preservación de los vegetales, protección del patrimonio nacional artístico, histórico o arqueológico, o protección de la propiedad industrial y comercial;
 - b) formalidades especiales en materia de divisas;
 - c) formalidades introducidas en virtud de acuerdos internacionales de conformidad con el Tratado.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas o formalidades que deban introducirse o modificarse de conformidad con el párrafo primero.

En caso de extrema urgencia, las medidas o formalidades nacionales de que se trate serán comunicadas a la Comisión inmediatamente después de su adopción.

Artículo 34

La Comisión incluirá información sobre la aplicación del presente Reglamento en su informe anual sobre la aplicación y ejecución de las medidas de defensa comercial, presentado al Parlamento Europeo y al Consejo en virtud del artículo 22 *bis* del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo¹.

Artículo 35

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 con objeto de modificar los anexos pertinentes cuando sea necesario, para tener en cuenta la celebración, modificación o expiración de acuerdos o convenios con países terceros, o las modificaciones de la normativa de la Unión sobre estadísticas, regímenes aduaneros o regímenes comunes de importación.

¹ Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51).

Artículo 36

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 517/94.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VIII.

Artículo 37

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...,

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

A. PRODUCTOS TEXTILES MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1

1. Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la descripción de la mercancía se considera de carácter puramente indicativo, puesto que los productos incluidos en cada categoría quedan determinados, en el presente anexo, por los códigos NC. En los casos en que el prefijo «ex» anteceda al código NC, los productos incluidos en cada categoría vienen determinados por el ámbito del código NC y por el de la descripción correspondiente.
2. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños o bien como prendas para mujeres o niñas se clasificarán con estas últimas.
3. La expresión «prendas para bebé» comprende las prendas hasta la talla comercial 86 inclusive.

Categoría	Descripción Código NC 2013	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
GRUPO I A			
1	Hilados de algodón, excepto para la venta al por menor		
	52041100 52041900 52051100 52051200 52051300 52051400 52051510 52051590 52052100 52052200 52052300 52052400 52052600 52052700 52052800 52053100 52053200 52053300 52053400 52053500 52054100 52054200 52054300 52054400 52054600 52054700 52054800 52061100 52061200 52061300 52061400 52061500 52062100 52062200 52062300 52062400 52062500 52063100 52063200 52063300 52063400 52063500 52064100 52064200 52064300 52064400 52064500 ex56049090		
2	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas		
	52081110 52081190 52081216 52081219 52081296 52081299 52081300 52081900 52082110 52082190 52082216 52082219 52082296 52082299 52082300 52082900 52083100 52083216 52083219 52083296 52083299 52083300 52083900 52084100 52084200 52084300 52084900 52085100 52085200 52085910 52085990 52091100 52091200 52091900 52092100 52092200 52092900 52093100 52093200 52093900 52094100 52094200 52094300 52094900 52095100 52095200 52095900 52101100 52101900 52102100 52102900 52103100 52103200 52103900 52104100 52104900 52105100 52105900 52111100 52111200 52111900 52112000 52113100 52113200 52113900 52114100 52114200 52114300 52114910 52114990 52115100 52115200 52115900 52121110 52121190 52121210 52121290 52121310 52121390 52121410 52121490 52121510 52121590 52122110 52122190 52122210 52122290 52122310 52122390 52122410 52122490 52122510 52122590 ex58110000 ex63080000		

Categoría	Descripción Código NC 2013	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
2 a)	Distintos de los crudos o blanqueados		
	52083100 52083216 52083219 52083296 52083299 52083300 52083900 52084100 52084200 52084300 52084900 52085100 52085200 52085910 52085990 52093100 52093200 52093900 52094100 52094200 52094300 52094900 52095100 52095200 52095900 52103100 52103200 52103900 52104100 52104900 52105100 52105900 52113100 52113200 52113900 52114100 52114200 52114300 52114910 52114990 52115100 52115200 52115900 52121310 52121390 52121410 52121490 52121510 52121590 52122310 52122390 52122410 52122490 52122510 52122590 ex58110000 ex63080000		
3	Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla		
	55121100 55121910 55121990 55122100 55122910 55122990 55129100 55129910 55129990 55131120 55131190 55131200 55131300 55131900 55132100 55132310 55132390 55132900 55133100 55133900 55134100 55134900 55141100 55141200 55141910 55141990 55142100 55142200 55142300 55142900 55143010 55143030 55143050 55143090 55144100 55144200 55144300 55144900 55151110 55151130 55151190 55151210 55151230 55151290 55151311 55151319 55151391 55151399 55151910 55151930 55151990 55152110 55152130 55152190 55152211 55152219 55152291 55152299 55152900 55159110 55159130 55159190 55159920 55159940 55159980 ex58030090 ex59050070 ex63080000		

Categoría	Descripción Código NC 2013	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
3 a)	Distintos de los crudos o blanqueados		
	55121910 55121990 55122910 55122990 55129910 55129990 55132100 55132310 55132390 55132900 55133100 55133900 55134100 55134900 55142100 55142200 55142300 55142900 55143010 55143030 55143050 55143090 55144100 55144200 55144300 55144900 55151130 55151190 55151230 55151290 55151319 55151399 55151930 55151990 55152130 55152190 55152219 55152299 ex55152900 55159130 55159190 55159940 55159980 ex58030090 ex59050070 ex63080000		
GRUPO I B			
4	Camisas, t-shirts, prendas de cuello de cisne (excepto las de lana o de pelos finos), camisetas interiores y artículos similares, de punto	6,48	154
	61051000 61052010 61052090 61059010 61091000 61099020 61102010 61103010		
5	Suéteres (jerseys), pullovers (con o sin mangas), chalecos, conjuntos de jerseys abiertos o cerrados «twinset», cardiganes y mañanitas [excepto chaquetones y chaquetas (sacos)], anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto	4,53	221
	ex61019080 61012090 61013090 61021090 61022090 61023090 61101110 61101130 61101190 61101210 61101290 61101910 61101990 61102091 61102099 61103091 61103099		

Categoría	Descripción Código NC 2013	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
6	Pantalones largos, cortos y shorts (excepto los de baño), de tela, para hombres o niños; pantalones, de tela, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes inferiores de prendas de vestir para deporte (chándales), con forro, excepto las de las categorías 16 ó 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,76	568
	62034110 62034190 62034231 62034233 62034235 62034290 62034319 62034390 62034919 62034950 62046110 62046231 62046233 62046239 62046318 62046918 62113242 62113342 62114242 62114342		
7	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto o no, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres y niñas	5,55	180
	61061000 61062000 61069010 62062000 62063000 62064000		
8	Camisas y camisetas, de tejido (que no sean de punto) para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	4,60	217
	ex62059080 62052000 62053000		
GRUPO II A			
9	Tejidos de algodón con bucles del tipo toalla. ropa de tocador o de cocina (excepto la de punto) de tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón		
	58021100 58021900 ex63026000		
20	Ropa de cama, excepto la de punto		
	63022100 63022290 63022990 63023100 63023290 63023990		

Categoría	Descripción Código NC 2013	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
22	Hilados de fibras sintéticas discontinuas o desperdicios, sin acondicionar para la venta al por menor		
	55081010 55091100 55091200 55092100 55092200 55093100 55093200 55094100 55094200 55095100 55095200 55095300 55095900 55096100 55096200 55096900 55099100 55099200 55099900		
22 a)	Acrílicos		
	ex55081010 55093100 55093200 55096100 55096200 55096900		
23	Hilados de fibras artificiales discontinuas o desperdicios, sin acondicionar para la venta al por menor		
	55082010 55101100 55101200 55102000 55103000 55109000		
32	Terciopelo, felpa y tejidos de chenilla (excepto los tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón, y las cintas), superficies textiles con mechón insertado, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
	58011000 58012100 58012200 58012300 58012600 58012700 58013100 58013200 58013300 58013600 58013700 58022000 58023000		
32 a)	Terciopelos de algodón rayados		
	58012200		
39	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, excepto la de punto o de tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón		
	63025100 63025390 ex63025990 63029100 63029390 ex63029990		

Categoría	Descripción Código NC 2013	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
GRUPO II B			
12	Calzas, panty-medias y leotardos, medias, escarpines, calcetines, salvamedias y artículos similares, de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, exceptuados los productos de la categoría 70 61151010 ex61151090 61152200 61152900 61153011 61153090 61159400 61159500 61159610 61159699 61159900	24,3 pares	41
13	Calzoncillos y slips para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 61071100 61071200 61071900 61082100 61082200 61082900 ex62121010 ex96190051	17	59
14	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, de tela, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las parkas) (de la categoría 21) 62011100 ex62011210 ex62011290 ex62011310 ex62011390 62102000	0,72	1389
15	Abrigos, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, de tela, para mujeres o niñas; chaquetones y chaquetas (sacos) de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las parkas) (de la categoría 21) 62021100 ex62021210 ex62021290 ex62021310 ex62021390 62043100 62043290 62043390 62043919 62103000	0,84	1190

Categoría	Descripción Código NC 2013	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
16	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los monos y conjuntos de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	0,80	1250
	62031100 62031200 62031910 62031930 62032280 62032380 62032918 62032930 62113231 62113331		
17	Chaquetas (sacos) o chaquetones, excepto los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,43	700
	62033100 62033290 62033390 62033919		
18	Camisetas, slips, calzoncillos, pijamas y camisolas, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, excepto de punto		
	62071100 62071900 62072100 62072200 62072900 62079100 62079910 62079990		
	Camisetas interiores, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los de punto		
	62081100 62081900 62082100 62082200 62082900 62089100 62089200 62089900 ex62121010 ex96190059		
19	Pañuelos de bolsillo, excepto los de punto	59	17
	62132000 ex62139000		

Categoría	Descripción Código NC 2013	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
21	Parkas; anoraks, cazadoras y artículos similares, excepto los de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, excepto las de las categorías 16 ó 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	2,3	435
	ex62011210 ex62011290 ex62011310 ex62011390 62019100 62019200 62019300 ex62021210 ex62021290 ex62021310 ex62021390 62029100 62029200 62029300 62113241 62113341 62114241 62114341		
24	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares de punto, para hombres o niños	3,9	257
	61072100 61072200 61072900 61079100 ex61079900		
	Camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas		
	61083100 61083200 61083900 61089100 61089200 ex61089900		
26	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	3,1	323
	61044100 61044200 61044300 61044400 62044100 62044200 62044300 62044400		
27	Faldas, incluidas las faldas pantalón, para mujeres o niñas	2,6	385
	61045100 61045200 61045300 61045900 62045100 62045200 62045300 62045910		

Categoría	Descripción Código NC 2013	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
28	Pantalones largos, pantalones de peto, pantalones cortos y shorts (excepto los de baño), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,61	620
	61034100 61034200 61034300 ex61034900 61046100 61046200 61046300 ex61046900		
29	Trajes sastre y conjuntos, excepto los de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los monos y conjuntos de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,37	730
	62041100 62041200 62041300 62041910 62042100 62042280 62042380 62042918 62114231 62114331		
31	Sostenes (corpiños) y corsés, de tela o de punto	18,2	55
	ex62121010 62121090		
68	Prendas y complementos de vestir para bebés, excepto los guantes, mitones y manoplas para bebés, de las categorías 10 y 87, y leotardos, calcetines y escaupines para bebés, excepto los de punto, de la categoría 88		
	61119019 61112090 61113090 ex61119090 ex62099010 ex62092000 ex62093000 ex62099090 ex96190051 ex96190059		
73	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,67	600
	61121100 61121200 61121900		

Categoría	Descripción Código NC 2013	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
76	Prendas de trabajo, excepto de punto, para hombres o niños		
	62032210 62032310 62032911 62033210 62033310 62033911 62034211 62034251 62034311 62034331 62034911 62034931 62113210 62113310		
	Delantales, batas y demás prendas de trabajo, excepto de punto, para mujeres o niñas		
	62042210 62042310 62042911 62043210 62043310 62043911 62046211 62046251 62046311 62046331 62046911 62046931 62114210 62114310		
77	Monos (overoles) y conjuntos de esquí, excepto los de punto		
	ex62112000		
78	Prendas que no sean de punto, excepto las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77		
	62034130 62034259 62034339 62034939 62046185 62046259 62046290 62046339 62046390 62046939 62046950 62104000 62105000 62113290 62113390 ex62113900 62114290 62114390 ex62114900 ex96190059		
83	Abrigos, chaquetas (sacos), chaquetones y otras prendas, incluidos los monos y conjuntos de esquí, de punto, excepto las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75		
	ex61019020 61012010 61013010 61021010 61022010 61023010 61033100 61033200 61033300 ex61033900 61043100 61043200 61043300 ex61043900 61122000 61130090 61142000 61143000 ex61149000 ex96190051		

Categoría	Descripción Código NC 2013	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
GRUPO III A			
33	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos fabricados con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de anchura inferior a 3 m		
	54072011		
	Sacos (bolsas) y talegas para envasar, excepto los de punto, obtenidos a partir de tiras o formas similares		
	63053219 63053390		
34	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, fabricados con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de anchura superior o igual a 3 m		
	54072019		
35	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, distintos de los utilizados para neumáticos, de la categoría 114		
	54071000 54072090 54073000 54074100 54074200 54074300 54074400 54075100 54075200 54075300 54075400 54076110 54076130 54076150 54076190 54076910 54076990 54077100 54077200 54077300 54077400 54078100 54078200 54078300 54078400 54079100 54079200 54079300 54079400 ex58110000 ex59050070		

Categoría	Descripción Código NC 2013	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
35 a)	Distintos de los crudos o blanqueados		
	ex54071000 ex54072090 ex54073000 54074200 54074300 54074400 54075200 54075300 54075400 54076130 54076150 54076190 54076990 54077200 54077300 54077400 54078200 54078300 54078400 54079200 54079300 54079400 ex58110000 ex59050070		
36	Tejidos de filamentos artificiales, que no sean los destinados a neumáticos de la categoría 114		
	54081000 54082100 54082210 54082290 54082300 54082400 54083100 54083200 54083300 54083400 ex58110000 ex59050070		
36 a)	Distintos de los crudos o blanqueados		
	ex54081000 54082210 54082290 54082300 54082400 54083200 54083300 54083400 ex58110000 ex59050070		
37	Tejidos de fibras artificiales discontinuas		
	55161100 55161200 55161300 55161400 55162100 55162200 55162310 55162390 55162400 55163100 55163200 55163300 55163400 55164100 55164200 55164300 55164400 55169100 55169200 55169300 55169400 ex58030090 ex59050070		
37 a)	Distintos de los crudos o blanqueados		
	55161200 55161300 55161400 55162200 55162310 55162390 55162400 55163200 55163300 55163400 55164200 55164300 55164400 55169200 55169300 55169400 ex58030090 ex59050070		

Categoría	Descripción Código NC 2013	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
38 A	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos		
	60053110 60053210 60053310 60053410 60063110 60063210 60063310 60063410		
38 B	Visillos que no sean de punto		
	ex63039100 ex63039290 ex63039990		
40	Cortinas y visillos (incluidos guardamalletas, rodapiés de cama y otros artículos de tapicería) de tejidos de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, excepto los de punto		
	ex63039100 ex63039290 ex63039990 63041910 ex63041990 63049200 ex63049300 ex63049900		
41	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilados sin texturar, simples, sin torsión o con una torsión máxima de 50 vueltas por metro		
	54011012 54011014 54011016 54011018 54021100 54021900 54022000 54023100 54023200 54023300 54023400 54023900 54024400 54024800 54024900 54025100 54025200 54025910 54025990 54026100 54026200 54026910 54026990 ex56049010 ex56049090		

Categoría	Descripción Código NC 2013	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
42	Hilados de fibras sintéticas o artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor		
	54012010		
	Hilados de fibras artificiales; hilados de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilados simples de rayón viscosa sin torsión o con una torsión máxima de 250 vueltas por metro, e hilados simples sin texturar de acetato de celulosa		
	54031000 54033200 ex54033300 54033900 54034100 54034200 54034900 ex56049010		
43	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales, hilados de fibras artificiales discontinuas, hilados de algodón, acondicionados para la venta al por menor		
	52042000 52071000 52079000 54011090 54012090 54060000 55082090 55113000		
46	Lana y pelos finos de ovino u otros pelos finos de animales, cardados o peinados		
	51051000 51052100 51052900 51053100 51053900		
47	Hilados de lana cardada de ovino (hilados de lana) o de pelo fino cardado, sin acondicionar para la venta al por menor		
	51061010 51061090 51062010 51062091 51062099 51081010 51081090		
48	Hilados de lana peinada de ovino o de pelo fino peinado, sin acondicionar para la venta al por menor		
	51071010 51071090 51072010 51072030 51072051 51072059 51072091 51072099 51082010 51082090		

Categoría	Descripción Código NC 2013	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
49	Hilados de lana de ovino o de pelo fino peinado, acondicionados para la venta al por menor		
	51091010 51091090 51099000		
50	Tejidos de lana de ovino o de pelo fino		
	51111100 51111900 51112000 51113010 51113080 51119010 51119091 51119098 51121100 51121900 51122000 51123010 51123080 51129010 51129091 51129098		
51	Algodón cardado o peinado		
	52030000		
53	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		
	58030010		
54	Fibras artificiales discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
	55070000		
55	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
	55061000 55062000 55063000 55069000		
56	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor		
	55081090 55111000 55112000		

Categoría	Descripción Código NC 2013	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
58	Alfombras, alfombrillas y tapetes de nudo (incluso confeccionados)		
	57011010 57011090 57019010 57019090		
59	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, distintos de las alfombras de la categoría 58		
	57021000 57023110 57023180 57023210 57023290 ex57023900 57024110 57024190 57024210 57024290 ex57024900 57025010 57025031 57025039 ex57025090 57029100 57029210 57029290 ex57029900 57031000 57032012 57032018 57032092 57032098 57033012 57033018 57033082 57033088 57039020 57039080 57041000 57049000 57050030 ex57050080		
60	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas		
	58050000		
61	Cintas, cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados, excepto las etiquetas y artículos similares de la categoría 62 Tejidos elásticos y pasamanería (excepto los de punto) fabricados de materias textiles combinadas con hilos de caucho		
	ex58061000 58062000 58063100 58063210 58063290 58063900 58064000		

Categoría	Descripción Código NC 2013	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
62	Hilados de chenilla o felpilla, hilados entorchados (excepto los hilados metalizados y los hilados de crin entorchados)		
	56060091 56060099		
	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos		
	58041010 58041090 58042110 58042190 58042910 58042990 58043000		
	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, sin bordar, en pieza, en cintas o recortados, de tela		
	58071010 58071090		
	Trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza; bellotas, pompones, borlas y artículos similares		
	58081000 58089000		
	Bordados en piezas, tiras o motivos		
	58101010 58101090 58109110 58109190 58109210 58109290 58109910 58109990		

Categoría	Descripción Código NC 2013	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
63	Tejidos de punto de fibras sintéticas, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso y tejidos de punto con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso		
	59069100 ex60024000 60029000 ex60041000 60049000		
	Encajes Raschel y tejidos «de pelo largo» de fibras sintéticas		
	ex60011000 60033010 60053150 60053250 60053350 60053450		
65	Tejidos de punto (excepto los de las categorías 38 A y 63), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
	56060010 ex60011000 60012100 60012200 ex60012900 60019100 60019200 ex60019900 ex60024000 60031000 60032000 60033090 60034000 ex60041000 60059010 60052100 60052200 60052300 60052400 60053190 60053290 60053390 60053490 60054100 60054200 60054300 60054400 60061000 60062100 60062200 60062300 60062400 60063190 60063290 60063390 60063490 60064100 60064200 60064300 60064400		
66	Mantas y mantas de viaje (excepto las de punto), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
	63011000 63012090 63013090 ex63014090 ex63019090		

Categoría	Descripción Código NC 2013	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
GRUPO III B			
10	Guantes, mitones y manoplas, de punto o de ganchillo	17 pares	59
	61119011 61112010 61113010 ex61119090 61161020 61161080 61169100 61169200 61169300 61169900		
67	Complementos (accesorios) de vestir, de punto, que no sean para bebés; ropa de casa de todo tipo, de punto; cortinas y visillos (incluidos guardamalletas, rodapiés de cama y otros artículos de tapicería), de punto; mantas y mantas de viaje, de punto, otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o sus accesorios		
	58079090 61130010 61171000 61178010 61178080 61179000 63012010 63013010 63014010 63019010 63021000 63024000 ex63026000 63031200 63031900 63041100 63049100 ex63052000 63053211 ex63053290 63053310 ex63053900 ex63059000 63071010 63079010 96190041 ex96190051		
67 a)	Sacos (bolsas) y talegas para envasar, fabricados con tiras de polietileno o de propileno		
	63053211 63053310		
69	Combinaciones y enaguas, de punto, para mujeres y niñas	7,8	128
	61081100 61081900		

Categoría	Descripción Código NC 2013	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
70	Calzas, panty-medias y leotardos, de fibras sintéticas, de capítulo inferior a 67 decitex (6,7 tex) por hilo sencillo	30,4 pares	33
	ex61151090 61152100 61153019		
	Medias de fibras sintéticas para mujeres		
	ex61151090 61159691		
72	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	9,7	103
	61123110 61123190 61123910 61123990 61124110 61124190 61124910 61124990 62111100 62111200		
74	Trajes sastre y conjuntos de punto para mujeres y niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los monos y conjuntos de esquí	1,54	650
	61041300 61041920 ex61041990 61042200 61042300 61042910 ex61042990		
75	Trajes completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales, excepto los monos y conjuntos de esquí	0,80	1250
	61031010 61031090 61032200 61032300 61032900		
84	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares (excepto los de punto), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
	62142000 62143000 62144000 ex62149000		
85	Corbatas y lazos similares (excepto los de punto), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	17,9	56
	62152000 62159000		

Categoría	Descripción Código NC 2013	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
86	Corsés, cinturillas, tirantes, ligas, ligeros y artículos similares, y sus partes, incluso de punto	8,8	114
	62122000 62123000 62129000		
87	Guantes, mitones y manoplas, excepto los de punto		
	ex62099010 ex62092000 ex62093000 ex62099090 62160000		
88	Medias, calcetines y salvamedias, excepto los de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, que no sean para bebés, distintos de los de punto		
	ex62099010 ex62092000 ex62093000 ex62099090 62171000 62179000		
90	Cordeles, cuerdas y cordajes, de fibras sintéticas, trenzados o sin trenzar		
	56074100 56074911 56074919 56074990 56075011 56075019 56075030 56075090		
91	Tiendas (carpas)		
	63062200 63062900		
93	Sacos (bolsas) y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno		
	ex63052000 ex63053290 ex63053900		

Categoría	Descripción Código NC 2013	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
94	Guata de materias textiles y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil		
	56012110 56012190 56012210 56012290 56012900 56013000 96190031 96190039		
95	Fieltro y artículos de fieltro, incluso impregnado o recubierto, excepto los revestimientos para suelos		
	56021019 56021031 ex56021038 56021090 56022100 ex56022900 56029000 ex58079010 ex59050070 62101010 63079091		
96	Tela sin tejer y artículos de esta tela, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada		
	56031110 56031190 56031210 56031290 56031310 56031390 56031410 56031490 56039110 56039190 56039210 56039290 56039310 56039390 56039410 56039490 ex58079010 ex59050070 62101092 62101098 ex63014090 ex63019090 63022210 63023210 63025310 63029310 63039210 63039910 ex63041990 ex63049300 ex63049900 ex63053290 ex63053900 63071030 63079092 ex63079098 96190049 ex96190059		
97	Redes fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, y redes confeccionadas para la pesca, de hilados, cordeles, cuerdas o cordajes		
	56081120 56081180 56081911 56081919 56081930 56081990 56089000		

Categoría	Descripción Código NC 2013	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
98	Los demás artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97		
	56090000 59050010		
99	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería		
	59011000 59019000		
	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados		
	59041000 59049000		
	Telas cauchutadas, excepto de punto, con exclusión de las utilizadas para neumáticos		
	59061000 59069910 59069990		
	Las demás telas impregnadas o recubiertas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos, excepto los de la categoría 100		
	59070000		

Categoría	Descripción Código NC 2013	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
100	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales		
	59031010 59031090 59032010 59032090 59039010 59039091 59039099		
101	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, excepto los de fibras sintéticas		
	ex56079090		
109	Toldos de cualquier clase y velas para embarcaciones		
	63061200 63061900 63063000		
110	Colchones neumáticos, tejidos		
	63064000		
111	Artículos para acampar, tejidos, excepto los colchones neumáticos y las tiendas (carpas)		
	63069000		
112	Los demás artículos confeccionados con tejidos, excepto los de las categorías 113 y 114		
	63072000 ex63079098		
113	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla) franelas para limpieza, excepto los de punto		
	63071090		

Categoría	Descripción Código NC 2013	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
114	Tejidos y artículos para usos técnicos		
	59021010 59021090 59022010 59022090 59029010 59029090 59080000 59090010 59090090 59100000 59111000 ex59112000 59113111 59113119 59113190 59113211 59113219 59113290 59114000 59119010 59119090		
GRUPO IV			
115	Hilos de lino o de ramio		
	53061010 53061030 53061050 53061090 53062010 53062090 53089012 53089019		
117	Tejidos de lino o de ramio		
	53091110 53091190 53091900 53092100 53092900 53110010 ex58030090 59050030		
118	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto		
	63022910 63023920 63025910 ex63025990 63029910 ex63029990		
120	Cortinas y visillos (incluidos guardamalletas, rodapiés de cama y otros artículos de tapicería), de lino o de ramio, excepto los de punto		
	ex63039990 63041930 ex63049900		
121	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio		
	ex56079090		

Categoría	Descripción Código NC 2013	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
122	Sacos (bolsas) y talegas para envasar, usados, de lino, excepto los de punto		
	ex63059000		
123	Terciopelo, felpa y tejidos de chenilla, de lino o de ramio, excepto las cintas		
	58019010 ex58019090		
	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de lino o de ramio, excepto los de punto		
	ex62149000		
GRUPO V			
124	Fibras sintéticas discontinuas		
	55011000 55012000 55013000 55014000 55019000 55031100 55031900 55032000 55033000 55034000 55039000 55051010 55051030 55051050 55051070 55051090		
125 A	Hilados de filamentos sintéticos (continuos) sin acondicionar para la venta al por menor, excepto los hilados de la categoría 41		
	54024500 54024600 54024700		
125 B	Monofilamentos, tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) e imitación de catgut de materias textiles sintéticas		
	54041100 54041200 54041900 54049010 54049090 ex56049010 ex56049090		

Categoría	Descripción Código NC 2013	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
126	Fibras artificiales discontinuas		
	55020010 55020040 55020080 55041000 55049000 55052000		
127 A	Hilados de filamentos artificiales (continuos), sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean los de la categoría 42		
	54033100 ex54033200 ex54033300		
127 B	Monofilamentos, tiras (por ejemplo: paja artificial y similares) e imitación de catgut de materias textiles artificiales		
	54050000 ex56049090		
128	Pelo ordinario cardado o peinado		
	51054000		
129	Hilados de pelo ordinario o de crin		
	51100000		
130 A	Hilados de seda, excepto los hilados de desperdicios de seda		
	50040010 50040090 50060010		
130 B	Hilados de seda, excepto los de la categoría 130 A; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»)		
	50050010 50050090 50060090 ex56049090		
131	Hilados de otras fibras textiles vegetales		
	53089090		

Categoría	Descripción Código NC 2013	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
132	Hilados de papel		
	53089050		
133	Hilados de cáñamo		
	53082010 53082090		
134	Hilados metalizados		
	56050000		
135	Tejidos de pelo ordinario o de crin		
	51130000		
136	Tejidos de seda o de desperdicios de seda		
	50071000 50072011 50072019 50072021 50072031 50072039 50072041 50072051 50072059 50072061 50072069 50072071 50079010 50079030 50079050 50079090 58030030 ex59050090 ex59112000		
137	Terciopelo, felpa, tejidos de chenilla y cintas de seda o de desperdicios de seda		
	ex58019090 ex58061000		
138	Tejidos de hilados de papel y otras fibras textiles, excepto el ramio		
	53110090 ex59050090		
139	Tejidos de hilos de metal o de hilados metalizados		
	58090000		

Categoría	Descripción Código NC 2013	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
140	Tejidos de punto, excepto los de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas		
	ex60011000 ex60012900 ex60019900 60039000 60059090 60069000		
141	Mantas y mantas de viaje de materias textiles, excepto las de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas		
	ex63019090		
142	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de sisal, de otras fibras del género Agave o de cáñamo de Manila		
	ex57023900 ex57024900 ex57025090 ex57029900 ex57050080		
144	Fieltro de pelo ordinario		
	ex56021038 ex56022900		
145	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, de abacá (cáñamo de Manila) o de cáñamo		
	ex56079020 ex56079090		
146 A	Cordeles, para atar o engavillar, para máquinas agrícolas, de sisal y de otras fibras del género Agave		
	ex56072100		
146 B	Cordeles, cuerdas y cordajes de sisal u otras fibras del género Agave, que no sean productos de la categoría 146 A		
	ex56072100 56072900		

Categoría	Descripción Código NC 2013	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
146 C	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, de yute y demás fibras textiles de líber de la partida 5303		
	ex56079020		
147	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no aptos para el devanado), desperdicios de hilados e hilachas, exceptuados los no cardados ni peinados		
	ex50030000		
148 A	Hilados de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 5303		
	53071000 53072000		
148 B	Hilados de coco		
	53081000		
149	Tejidos de yute y demás fibras textiles del líber de anchura superior a 150 cm		
	53101090 ex53109000		
150	Tejidos de yute y demás fibras textiles del líber, de anchura igual o inferior a 150 cm; sacos (bolsas) y talegas para envasar, de yute y demás fibras textiles del líber, excepto los usados		
	53101010 ex53109000 59050050 63051090		

Categoría	Descripción Código NC 2013	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
151 A	Revestimientos para el suelo de fibras de coco		
	57022000		
151 B	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de yute y demás fibras textiles del líber, excepto los de pelo insertado o flocado		
	ex57023900 ex57024900 ex57025090 ex57029900		
152	Fieltros punzonados de yute y demás fibras textiles del líber, sin impregnar o recubrir, excepto los recubrimientos para suelos		
	56021011		
153	Sacos (bolsas) y talegas para envasar, usados, de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 5303		
	63051010		

Categoría	Descripción Código NC 2013	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
154	Capullos de seda aptos para el devanado		
	50010000		
	Seda cruda (sin torcer)		
	50020000		
	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado), desperdicios de hilados e hilachas, sin peinar ni cardar		
	ex50030000		
	Lana sin cardar ni peinar		
	51011100 51011900 51012100 51012900 51013000		
	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar		
	51021100 51021910 51021930 51021940 51021990 51022000		
	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados (excepto las hilachas)		
	51031010 51031090 51032000 51033000		
	Hilachas de lana o pelo fino u ordinario		
	51040000		
	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas		
	53011000 53012100 53012900 53013000		

Categoría	Descripción Código NC 2013	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
	Ramio y demás fibras textiles vegetales, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios, excepto los productos de coco o abacá		
	53050000		
	Algodón sin cardar ni peinar		
	52010010 52010090		
	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)		
	52021000 52029100 52029900		
	Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)		
	53021000 53029000		
	Abacá (cáñamo de manila o <i>Musa textilis</i> Nee), en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de abacá (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)		
	53050000		
	Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio) en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas		
	53031000 53039000		
	Las demás fibras textiles vegetales, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de tales fibras, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas		
	53050000		

Categoría	Descripción Código NC 2013	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
156	Blusas y «pullovers» de punto, de seda o desperdicios de seda para mujeres o niñas		
	61069030 ex61109090		
157	Prendas de punto, excepto las de las categorías 1 a 123 o de la categoría 156		
	ex61019020 ex61019080 61029010 61029090 ex61033900 ex61034900 ex61041990 ex61042990 ex61043900 61044900 ex61046900 61059090 61069050 61069090 ex61079900 ex61089900 61099090 61109010 ex61109090 ex61119090 ex61149000		
159	Vestidos, blusas y blusas camiseras (excepto los de punto) de seda o de desperdicios de seda		
	62044910 62061000		
	Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares (excepto los de punto), de seda o de desperdicios de seda		
	62141000		
	Corbatas, lazos y similares, de seda o de desperdicios de seda		
	62151000		
160	Pañuelos de bolsillo de seda o de desperdicios de seda		
	ex62139000		

Categoría	Descripción Código NC 2013	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
161	Prendas de vestir, excepto las de punto y las de las categorías 1 a 123 o de la categoría 159		
	62011900 62019900 62021900 62029900 62031990 62032990 62033990 62034990 62041990 62042990 62043990 62044990 62045990 62046990 62059010 ex62059080 62069010 62069090 ex62112000 ex62113900 ex62114900 ex96190059		
163	Gasas y artículos de gasa acondicionados para la venta al por menor		
	3005 90 31		

B. OTROS PRODUCTOS TEXTILES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 1,
APARTADO 1

Códigos NC
300590
39211200
ex392113
ex39219060
42021219
42021250
42021291
42021299
42022210
42022290
42023210
42023290
42029211
42029215
42029219
42029291
42029298
56041000
63090000
63101000

Códigos NC
63109000
ex640520
ex640610
ex640690
ex65010000
ex65020000
ex65040000
ex650500
ex650699
66011000
66019100
660199
66019990
70191100
70191200
ex701919
87082110
87082190
88040000
ex91139000
ex940490
ex961210

ANEXO II

LISTA DE PAÍSES MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 2

Bielorrusia

Corea del Norte

ANEXO III

LÍMITES CUANTITATIVOS ANUALES DE LA UNIÓN CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 3, APARTADO 1

Bielorrusia

	Categoría	Unidad	Cantidad
Grupo IA	1	Toneladas	1586
	2	Toneladas	6643
	3	Toneladas	242
Grupo IB	4	1000 piezas	1839
	5	1000 piezas	1105
	6	1000 piezas	1705
	7	1000 piezas	1377
	8	1000 piezas	1160
Grupo IIA	20	Toneladas	329
	22	Toneladas	524
Grupo IIB	15	1000 piezas	1726
	21	1000 piezas	930
	24	1000 piezas	844
	26/27	1000 piezas	1117
	29	1000 piezas	468
	73	1000 piezas	329
Grupo IIIB	67	Toneladas	359
Grupo IV	115	Toneladas	420
	117	Toneladas	2312
	118	Toneladas	471

Corea del Norte

Categoría	Unidad	Cantidad
1	toneladas	128
2	toneladas	153
3	toneladas	117
4	1000 piezas	289
5	1000 piezas	189
6	1000 piezas	218
7	1000 piezas	101
8	1000 piezas	302
9	toneladas	71
12	1000 pares	1308
13	1000 piezas	1509
14	1000 piezas	154
15	1000 piezas	175
16	1000 piezas	88
17	1000 piezas	61
18	toneladas	61
19	1000 piezas	411
20	toneladas	142
21	1000 piezas	3416
24	1000 piezas	263
26	1000 piezas	176
27	1000 piezas	289
28	1000 piezas	286
29	1000 piezas	120

Categoría	Unidad	Cantidad
31	1000 piezas	293
36	toneladas	96
37	toneladas	394
39	toneladas	51
59	toneladas	466
61	toneladas	40
68	toneladas	120
69	1000 piezas	184
70	1000 piezas	270
73	1000 piezas	149
74	1000 piezas	133
75	1000 piezas	39
76	toneladas	120
77	toneladas	14
78	toneladas	184
83	toneladas	54
87	toneladas	8
109	toneladas	11
117	toneladas	52
118	toneladas	23
142	toneladas	10
151 A	toneladas	10
151 B	toneladas	10
161	toneladas	152

ANEXO IV

contemplado en el artículo 3, apartado 3

(Las descripciones de los productos de las categorías que figuran en el presente anexo se encuentran en la sección A del anexo I)

COREA DEL NORTE	
Categorías:	10, 22, 23, 32, 33, 34, 35, 38, 40, 41, 42, 49, 50, 53, 54, 55, 58, 62, 63, 65, 66, 67, 72, 84, 85, 86, 88, 90, 91, 93, 97, 99, 100, 101, 111, 112, 113, 114, 120, 121, 122, 123, 124, 130, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 145, 146 A, 146 B, 146 C, 149, 150, 153, 156, 157, 159 y 160.

ANEXO V

TRÁFICO DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO

Límites anuales de la Unión contemplados en el artículo 4

Bielorrusia		
Categoría	Unidad	Cantidad
4	1000 piezas	6 610
5	1000 piezas	9 215
6	1000 piezas	12 290
7	1000 piezas	9 225
8	1000 piezas	3 140
15	1000 piezas	5 387
21	1000 piezas	3 584
24	1000 piezas	922
26/27	1000 piezas	4 492
29	1000 piezas	1 820
73	1000 piezas	6 979

ANEXO VI

LISTA DE DATOS QUE DEBEN FACILITARSE EN EL DOCUMENTO DE VIGILANCIA

DOCUMENTO DE VIGILANCIA

1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número del IVA)
2. N° de expedición
3. Lugar y fecha previstos para la importación
4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
5. Declarante/representante (según proceda) (nombre y apellidos y dirección completa)
6. País de origen/código del país
7. País de procedencia/código del país
8. Último día de vigencia
9. Designación de las mercancías

10. Código de las mercancías (NC) y categoría textil
11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidades suplementarias
12. Valor cif en frontera UE en euros
13. Menciones complementarias
14. Visado de la autoridad competente

Lugar y fecha

(firma) (sello)

Original para el destinatario

Ejemplar para la autoridad competente

1	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número del IVA)	2. N° de expedición	
		3. Lugar y fecha previstos para la importación	
		4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y n° de teléfono)	
		5. Declarante/representante (según proceda), (nombre y apellidos y dirección completa)	
	Original para el destinatario	5. Declarante/representante (según proceda), (nombre y apellidos y dirección completa)	6. País de origen
7. País de procedencia			Código del país
8. Último día de vigencia			
1	9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC) y categoría textil	
11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidades suplementarias			
12. Valor cif en frontera UE en euros			
13. Menciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente			
Fecha: Lugar: (Firma) (Sello)			

15. IMPUTACIONES			
Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada			
16. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número de extracto y fecha de imputación	20. Nombre y apellidos, Estado miembro, firma y sello de la autoridad que efectuó la imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			

Fijar aquí la posible continuación.

Ejemplar para la autoridad competente	2	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número del IVA)	2. N° de expedición
			3. Lugar y fecha previstos para la importación
			4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
		5. Declarante/representante (según proceda) (nombre y apellidos y dirección completa)	6. País de origen Código del país
			7. País de procedencia Código del país
	2		8. Último día de vigencia
		9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC) y categoría textil
			11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidades suplementarias
			12. Valor cif en frontera UE en euros
13. Menciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente			
Fecha: Lugar: (Firma) (Sello)			

15. IMPUTACIONES			
Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada			
16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre y apellidos, Estado miembro, firma y sello de la autoridad que efectúe la imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			

Adjúntense las páginas adicionales.

ANEXO VII

REGLAMENTO DEROGADO Y SUS SUCESIVAS MODIFICACIONES

Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo
(DO L 67 de 10.3.1994, p. 1)

Reglamento (CE) nº 1470/94 de la Comisión
(DO L 159 de 28.6.1994, p. 14)

Únicamente el artículo 2

Reglamento (CE) nº 1756/94 de la Comisión
(DO L 183 de 19.7.1994, p. 9)

Únicamente el artículo 2

Reglamento (CE) nº 2612/94 de la Comisión
(DO L 279 de 28.10.1994, p. 7)

Únicamente el artículo 2

Reglamento (CE) nº 2798/94 del Consejo
(DO L 297 de 18.11.1994, p. 6)

Reglamento (CE) nº 2980/94 de la Comisión
(DO L 315 de 8.12.1994, p. 2)

Únicamente el artículo 2

Reglamento (CE) nº 1325/95 del Consejo
(DO L 128 de 13.6.1995, p. 1)

Reglamento (CE) nº 538/96 del Consejo
(DO L 79 de 29.3.1996, p. 1)

Reglamento (CE) nº 1476/96 de la Comisión
(DO L 188 de 27.7.1996, p. 4)

Únicamente el artículo 2

Reglamento (CE) nº 1937/96 de la Comisión
(DO L 255 de 9.10.1996, p. 4)

Reglamento (CE) nº 1457/97 de la Comisión
(DO L 199 de 26.7.1997, p. 6)

Reglamento (CE) nº 2542/1999 de la Comisión
(DO L 307 de 2.12.1999, p. 14)

Reglamento (CE) nº 7/2000 del Consejo
(DO L 2 de 5.1.2000, p. 51)

Reglamento (CE) nº 2878/2000 de la Comisión
(DO L 333 de 29.12.2000, p. 60)

Reglamento (CE) nº 2245/2001 de la Comisión
(DO L 303 de 20.11.2001, p. 17)

Reglamento (CE) nº 888/2002 de la Comisión
(DO L 146 de 4.6.2002, p. 1)

Reglamento (CE) nº 1309/2002 del Consejo
(DO L 192 de 20.7.2002, p. 1)

Reglamento (CE) nº 1437/2003 de la Comisión
(DO L 204 de 13.8.2003, p. 3)

Reglamento (CE) nº 1484/2003 de la Comisión
(DO L 212 de 22.8.2003, p. 46)

Reglamento (CE) nº 2309/2003 de la Comisión
(DO L 342 de 30.12.2003, p. 21)

Reglamento (CE) nº 1877/2004 de la Comisión
(DO L 326 de 29.10.2004, p. 25)

Reglamento (CE) nº 931/2005 de la Comisión
(DO L 162 de 23.6.2005, p. 37)

Reglamento (CE) nº 1786/2006 de la Comisión
(DO L 337 de 5.12.2006, p. 12)

Reglamento (CE) nº 1791/2006 del Consejo
(DO L 363 de 20.12.2006, p. 1)

Únicamente el punto 13.2) del
anexo

Reglamento (CE) nº 1398/2007 de la Comisión
(DO L 311 de 29.11.2007, p. 5)

Reglamento (UE) nº 1260/2009 de la Comisión
(DO L 338 de 19.12.2009, p. 58)

Reglamento de ejecución (UE) nº 1322/2011 de la
Comisión
(DO L 335 de 17.12.2011, p. 42)

Reglamento de ejecución (UE) nº 1165/2012 de la
Comisión
(DO L 336 de 8.12.2012, p. 55)

Reglamento (UE) nº 517/2013 del Consejo
(DO L 158 de 10.6.2013, p. 1)

Únicamente el punto 16.2) del
anexo

Reglamento (UE) nº 38/2014 del Parlamento Europeo y
del Consejo
(DO L 18 de 21.1.2014, p. 52)

Únicamente el punto 2 del
anexo

ANEXO VIII

Tabla de correspondencias

Reglamento (CE) nº 517/94	El presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2, apartado 1, palabras introductorias	Artículo 2, palabras introductorias
Artículo 2, apartado 1, primer guion	Artículo 2, letra a)
Artículo 2, apartado 1, segundo guion	Artículo 2, letra b)
Artículo 2, apartado 1, tercer guion	—
Artículo 2, apartado 1, cuarto guion	—
Artículo 2, apartado 2	—
Artículos 3 a 8	Artículos 3 a 8
Artículo 9, apartado 1	Artículo 9, apartado 1
Artículo 9, apartado 2, letra a)	Artículo 9, apartado 2, párrafo primero
Artículo 9, apartado 2, letra b), párrafo primero	Artículo 9, apartado 2, párrafo segundo
Artículo 9, apartado 2, letra b), párrafo segundo	Artículo 9, apartado 2, párrafo tercero
Artículo 9, apartados 3 y 4	Artículo 9, apartados 3 y 4
Artículos 10 a 22	Artículos 10 a 22
Artículo 23, apartado 1	Artículo 23
Artículo 23, apartado 2	—
Artículo 24	Artículo 24
—	Artículo 25
—	Artículo 26
—	Artículo 27
—	Artículo 28
—	Artículo 29
Artículo 25, apartado 1	Artículo 30, apartado 1
Artículo 25, apartado 1 <i>bis</i>	Artículo 30, apartado 2
Artículo 25, apartado 2	Artículo 30, apartado 3

Reglamento (CE) nº 517/94	El presente Reglamento
Artículo 25, apartado 5	—
Artículo 25, apartado 6	—
Artículo 25 <i>bis</i>	Artículo 31
Artículo 25 <i>ter</i>	Artículo 32
Artículo 26, apartado 1	Artículo 33, apartado 1
Artículo 26, apartado 2, letra a), palabras introductorias	Artículo 33, apartado 2, párrafo primero, palabras introductorias
Artículo 26, apartado 2, letra a), primer guion	Artículo 33, apartado 2, párrafo primero, letra a)
Artículo 26, apartado 2, letra a), segundo guion	Artículo 33, apartado 2, párrafo primero, letra b)
Artículo 26, apartado 2, letra a), tercer guion	Artículo 33, apartado 2, párrafo primero, letra c)
Artículo 26, apartado 2, letra b)	Artículo 33, apartado 2, párrafo segundo
Artículo 26 <i>bis</i>	Artículo 34
Artículo 27	—
Artículo 28	Artículo 35
—	Artículo 36
Artículo 29	Artículo 37
Anexo I	Anexo I
Anexo II	Anexo II
Anexo IIIA	—
Anexo IIIB	—
Anexo IV	Anexo III
Anexo V	Anexo IV
Anexo VI	Anexo V
Anexo VII	Anexo VI
—	Anexo VII
—	Anexo VIII